

SECCIÓN SEGUNDA.

LEGISLACIÓN POLÍTICA ESPECIAL

CAPÍTULO I.

Ley de policía de imprenta.

SUMARIO.—I. De los impresos y sus clases, según la ley de 26 de Julio de 1883.

II. Requisito para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

III. De los periódicos. 1. Requisitos para la fundación de un periódico. 2. Representación legal del periódico, capacidad de sus directores.

3. Publicación del periódico; deber del director y garantía del impresor.

4. Derecho de defensa de la persona ofendida por un periódico.

IV. Sanción penal en materia de imprenta.

V. Facultad reservada al Consejo de Ministros por esta ley.

§ I. **De los impresos y sus clases.**—La ley de 26 de Julio de 1883, obra del partido liberal, ha derogado la de 7 de Enero de 1879, obra del partido conservador, y todas las demás leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta. Llámase ley de *policía* de imprenta, pues sólo se propone establecer aquellas medidas y previsiones que tienen por objeto asegurar la acción de la justicia, evitando que se eluda el cumplimiento de la ley cuando se ha cometido el delito; su sistema es el que hemos denominado *represivo común*, como se comprueba principalmente en los artículos referentes á la sanción penal. Vamos á exponerla, comenzando por decir cómo define y clasifica los impresos á que se refiere.

Para el ejercicio del derecho, dice, que reconoce á todos los españoles del párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, *se considera impreso* la manifestación del pensamiento por medio de la

impresión, litografía ó fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia (art. 1.º).

Los impresos *se dividen* en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos. Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en cuerpo de otro impreso (art. 2.º).

Se entiende por *libro* todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por *folleto* todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es *hoja suelta* todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es *cartel* todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por *periódico*, toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios, serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley (artículo 3.º).

Se entiende publicado un impreso, cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada. Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público (art. 4.º).

§ II. Requisitos para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.—La publicación del *libro*, no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta (art. 5.º).

Este mismo requisito se llenará en *todo folleto*, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, en la delegación especial gubernativa ó alcaldía de la población en que vea la

luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación (art. 6.º).

Los mismos requisitos se llenarán al publicar una *hoja suelta* ó *cartel*, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos (art. 7.º).

§ III. De los periódicos.

1) REQUISITOS PARA LA FUNDACIÓN DE UN PERIÓDICO.— La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, presentando, además, una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto (art. 8.º).

Cuando *se trasmita la propiedad* de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando

se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere (art. 12).

2) REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PERIÓDICO Y CAPACIDAD DE SUS DIRECTORES.—La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico. El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad, legalmente constituida, funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico (art. 8.º).

Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos les inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico (art. 10).

Cesará en su publicación el periódico cuando, por sentencia ejecutoria, se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador (artículo 13).

3) PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO; DEBER DEL DIRECTOR Y GARANTÍA DEL IMPRESOR.—El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la delegación especial gubernativa ó en la alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la

Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente (art. 11).

El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos á los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación (art. 17).

4) DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA OFENDIDA POR UN PERIÓDICO.—Todo periódico está obligado á insertar las *aclaraciones ó rectificaciones* que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que los motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación (art. 14).

El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido (art. 15).

Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á *juicio verbal*, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico. El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza

del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación: en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas (art. 16).

§ IV. Sanción penal en materia de imprenta.

—La vigente ley de imprenta deja á la legislación común la sanción penal en esta materia, limitándose á precisar el concepto de la *clandestinidad* para los efectos del Código, y á definir la potestad coercitiva de la Administración en punto á *faltas*.

Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como *clandestinos*, según el art. 18:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de la ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Las infracciones á lo prevenido en esta ley, dice el art. 19, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, y representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

§ V. Facultad reservada al Consejo de Minis-

tros por esta ley.—La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquier otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros (art. 20).

CAPÍTULO II.

Leyes regulando el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación.

- SUMARIO.—I. Ley de reuniones públicas de 15 de Junio de 1880. 1. Reuniones comprendidas en esta ley; requisitos para celebrarlas. 2. Cuáles pueden ser suspendidas ó disueltas. 3. Reuniones públicas exceptuadas.
- II. Ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887. 1. Asociaciones comprendidas en esta ley; asociaciones exceptuadas de la misma. 2. Nacimiento de las asociaciones; presentación de los estatutos y requisitos de éstos. 3. Estatutos defectuosos y de asociaciones ilícitas. 4. Registro de asociaciones; existencia legal de las mismas; derecho de propiedad. 5. Deberes de la asociación en su manera de funcionar: *a)* reuniones normales y anormales; *b)* registro de socios, designación de representantes y libros de contabilidad; *c)* asociaciones que recaudan fondos. 6. Suspensión por la Autoridad gubernativa de las reuniones ó de las funciones de una asociación. 7. Suspensión y disolución por mandamiento judicial; casos en que proceden; sus efectos. 8. Disposiciones finales.
- III. Leyes de represión del anarquismo.

§ I. **Ley de reuniones públicas.**—La ley de 15 de Junio de 1880 sobre reuniones públicas, ha desenvuelto el artículo 13 de la Constitución, que consigna este derecho entre otros de carácter mixto.

1) REUNIONES COMPRENDIDAS EN ESTA LEY.—El derecho de reunión pacífica, que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones (art. 1.º).

Por *reunión pública* para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen (art. 2.º).

Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos, ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.º (artículo 3.º).

A toda reunión pública *puede asistir* la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones (art. 4.º).

2) CUÁLES PUEDEN SER SUSPENDIDAS Ó DISUELTAS.—La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto (art. 5.º):

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.º Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.º Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

4.º Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal (1).

Y 5.º Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 8.º, libro 2.º del mismo Código (2).

(1) El art. 189 del Código penal de 1870, dice: No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriese un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, cuando estuvieran celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo (los delitos contra el orden público: rebelión, sedición, atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, desacatos, insultos, injurias y amenazas á los mismos, y desórdenes públicos).

(2) Son los delitos contra las personas: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, lesiones, duelo.

En todos estos casos, la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad, si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta (art. 6.º).

3) REUNIONES PÚBLICAS EXCEPTUADAS.—No están sujetas á las prescripciones de esta ley (art. 7.º):

1.º Las procesiones del culto católico.

2.º Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

3.º Las que verifican las *asociaciones y establecimientos* autorizados, con arreglo á sus estatutos *aprobados* por la autoridad (1).

4.º Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos publicos.

§ II. Ley de asociaciones.

1) ASOCIACIONES COMPRENDIDAS EN ESTA LEY; EXCEPCIONES.—La ley de 30 de Junio de 1887, obra del partido liberal, ha regulado el derecho de asociación, estableciendo sobre la base del sistema represivo, aquellas garantías necesarias para hacer compatible la más amplia libertad del individuo con el mantenimiento del orden público. Vamos á exponerla, comenzando por determinar el alcance de sus disposiciones.

En su primer artículo establece el principio general de que el derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley.

(1) La nueva ley de asociaciones no exige la aprobación previa de los estatutos como antes se exigía cuando se publicó: por lo cual debe entenderse este párrafo modificado en el sentido de la nueva ley.

En su consecuencia, añade por vía de esclarecimiento, quedan sometidas á las disposiciones de la misma, las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los Gremios, las Sociedades de socorros mutuos de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo (1).

Se *exceptúan* de las disposiciones de esta ley (según el artículo 2.º):

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no-católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado (2).

(1) Este párrafo fué incluido en la Comisión mixta de Senadores y Diputados, á propuesta del autor de esta obra, por creerse necesaria una declaración terminante en este punto, dada la preterición de tales instituciones en nuestro Derecho y venirse exigiendo real licencia para constituir los gremios, declaración que hacia además conveniente el haberse especificado en el Senado las Asociaciones comprendidas en la ley, mientras en el Congreso sólo se había establecido el principio general; de esta suerte ha hecho su entrada el *gremio* por su propio nombre en la legislación novísima, como asociación voluntaria y libre. También en la Comisión mixta se concretó el concepto de las asociaciones que han de regirse por el Derecho civil y el mercantil, ó sea las que teniendo por exclusivo objeto la ganancia ó el lucro, el interés meramente material de sus individuos, la unión de capitales ó de trabajos para aumentar el capital, sin trascendencia á fines morales ó sociales, más que asociaciones son propiamente *sociedades* (en el sentido estricto de la palabra) ó *compañías*. Las asociaciones de mutualidad y de cooperación, habían quedado fuera del Código de Comercio, por considerarlas, según expresa el preámbulo del mismo, con un carácter moral y social, no meramente de lucro, enlazadas con la situación del *obrero*, á quien principalmente han de favorecer las declaraciones del párrafo introducido.

(2) Véanse sobre *Asociaciones religiosas*, las disposiciones siguientes: Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, concediendo un plazo de seis meses para su inscripción en los Registros de los Gobiernos de provincia; Real orden de 9 de Abril de 1902, llamada del «modus vivendi», dictando reglas para la inscripción de las Asociaciones y Congregaciones religiosas, según sean laicas ó monásticas; Real orden de 30 de Mayo de 1910, para el cumplimiento de la anterior; y ley de 27 de Diciembre de 1910, llamada «del candado», prohibiendo el establecimiento de nuevas asociaciones sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se publique una nueva ley de Asociaciones, que sería dentro del plazo de dos años, pasados los cuales sin publicar, ha quedado aquélla sin efecto.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los Institutos y Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

2) NACIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES; PRESENTACIÓN DE ESTATUTOS.—Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para que las Asociaciones *se constituyan ó modifiquen*, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo (art. 3.º).

Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, *ocho días* por lo menos *antes de constituirla*, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos: la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los in-

interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos (art. 4.º).

Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación *podrá constituirse ó modificarse* con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique (art. 5.º).

3) ESTATUTOS DEFECTUOSOS Y DE ASOCIACIONES ILÍCITAS. —Si los documentos presentados *no reúnen las condiciones* exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo por consiguiente constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º, aparezca que la Asociación debe reputarse *ilícita* con arreglo á las prescripciones del *Código penal*, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuer-

do á que se refiere el párrafo anterior, *no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa* (art. 6.º).

4) REGISTRO DE ASOCIACIONES; EXISTENCIA LEGAL; DERECHO DE PROPIEDAD.—En cada Gobierno de provincia se llevará un *registro especial*, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley (art. 7.º).

La *existencia legal* de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º (art. 8.º).

Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de *sus bienes* para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva (art. 18).

5) DEBERES DE LA ASOCIACIÓN EN SU MANERA DE FUNCIONAR.—*a) Reuniones normales y anormales.* Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas: cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación, ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma (art. 9.º).

b) *Registro de socios, designación de representantes y libros de contabilidad.* Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, *registro* de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó *representación*.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios *libros de contabilidad*, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes (art. 10).

c) *Asociaciones que recaudan fondos.* Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior (art. 11).

6) SUSPENSIÓN GUBERNATIVA DE LAS REUNIONES Ó FUNCIONES DE UNA ASOCIACIÓN.—La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda *sesión* ó *reunión* en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, es-

pecificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye la suspensión de las *funciones* de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso la Autoridad gubernativa, dentro de las *veinticuatro horas siguientes á su acuerdo*, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación *quedará sin efecto* si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad *judicial*, en virtud de lo prevenido en el art. 14 (art. 12).

Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo (art. 13).

7) SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN POR MANDAMIENTO JUDICIAL.

—a) *Casos en que proceden.*—La autoridad judicial podrá decretar la *suspensión de las funciones* de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia (art. 14).

La Autoridad judicial será *la única* competente para decretar la *disolución* de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados (artículo 15).

b) Sus efectos.—Decretada por sentencia firme la *disolución* de una Asociación, no podrá contituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La *suspensión* producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir (art. 16).

De las sentencias ó providencias en que se acuerden la *disolución* ó *suspensión* de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día (art. 17).

8) DISPOSICIONES FINALES.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán á la presente ley (art. 19).

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid* (12 de Julio de 1887), siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el artículo 3.º

§ III. **Leyes de represión del anarquismo.**—La ley de represión del anarquismo de 2 de Septiembre de

1896, puesta en vigor por tres años, autoriza, en su art. 4.º, al Gobierno, para suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. Autorízale también para hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Estas autorizaciones son solamente aplicables en el territorio ó territorios que el Gobierno señale por decreto acordado en Consejo de Ministros.

El art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894, dictada para castigar los atentados cometidos por medio de substancias ó aparatos explosivos, dispone que las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

CAPÍTULO III.

Ley electoral del Congreso.

(*Sistema del sufragio universal*).

SUMARIO.—I. Ley electoral de 8 de Agosto de 1907; principales reformas que ha introducido.

II. Del derecho electoral. 1. De los electores: *a*) principio del sufragio universal; *b*) suspensión del ejercicio de este derecho; *c*) personas incapacitadas para ser electores; *d*) el voto obligatorio. 2. De los Diputados á Cortes: *a*) quiénes son elegibles; *b*) condiciones para ser admitidos en el Congreso; *c*) personas incapacitadas para ser Diputados; *d*) naturaleza del cargo.

III. Del Censo electoral. 1. Su concepto. 2. Su formación, custodia y rectificación. 3. Organización de las Juntas del Censo electoral: *a*) Junta Central; *b*) Juntas provinciales; *c*) Juntas municipales. 4. Atribuciones de estas Juntas. 5. Exposición de las listas electorales en cada elección; bajas de electores.

IV. De los distritos y colegios electorales. 1. Representación directa y de carácter general. 2. Distritos uninominales y plurinominales. 3. División del distrito en secciones. 4. Designación de locales.

§ I. **Ley electoral de 8 de Agosto de 1907; principales reformas que ha introducido.**—Esta ley reproduce la de 26 de Junio de 1890 para la elección de Diputados á Cortes, que estableció el *sufragio universal*, introduciendo en ella importantes modificaciones, que principalmente consisten en los puntos siguientes: 1.º Supresión de los Colegios especiales de voto corporativo, que no dieron resultado por el modo como se crearon, ni respondían á la índole del Congreso bajo un régimen bicameral; 2.º Establecer el voto obligatorio; 3.º Regularizar la declaración de candidatos para darles representación en las mesas electorales y evitar la elección si no excediesen del número de representantes correspondientes á cada distrito; 4.º Encomendar la formación del Censo electoral al Instituto Geográfico y Estadístico, y ponerlo bajo el amparo

de Juntas compuestas de representaciones sociales independientes de la política; 5.º Constituir las mesas electorales sobre la base de la designación automática por orden alfabético de tres listas de electores; y 6.º Examen de la legalidad de la elección por el Tribunal Supremo, sin perjuicio de la resolución definitiva del Congreso.

Consta la nueva ley electoral de ocho títulos; que comprenden 88 artículos, sin contar los adicionales y las disposiciones transitorias. Tratan respectivamente estos títulos: del derecho electoral, del Censo electoral, de los distritos electorales, de los candidatos y sus derechos, de las mesas electorales, del procedimiento electoral, de la presentación de actas y reclamaciones, y de la sanción penal.

Comprende también la ley de 1907 las elecciones de Concejales, y claro es que si al exponerla los mencionamos, sólo interesa al Derecho político lo que se refiere á la elección de Diputados á Cortes.

§ II. Del derecho electoral.

1) DE LOS ELECTORES.—*a) Principio del sufragio universal.*—Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia (art. 1.º).

b) Suspensión del ejercicio de este derecho.—Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas. Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar (art. 1.º).

c) Personas incapacitadas para ser electores.—No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública (art. 3.º).

d) *El voto obligatorio.*—Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán *exentos* de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones (art. 2.º).

El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será *castigado*:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en su carrera administrativa; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección. Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia del término municipal.

En caso de *reincidencia*, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán *ante* las Juntas municipales del Censo, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo (art. 84).

Para tomar posesión de *todo destino público* será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente (art. 85).

2) DE LOS DIPUTADOS Á CORTES.—*a) Quiénes son elegibles.*—Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles (art. 4.º).

El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificarla antes de la toma de posesión del cargo. Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector. Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba (art. 5.º).

b) Condiciones para ser admitido en el Congreso.—Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

1.ª Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á

las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

3.^a No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

4.^a No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica (art. 6.^o).

c) *Personas incapacitadas para ser Diputados.*—Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.^o Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.^o de esta ley.

2.^o Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, los que de resultas de tales contrataciones tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.^o Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular (en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales) y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.—Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.—Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.^o se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.—Si resultara por virtud del descuento de

dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

4.º Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva (art. 7.º).

En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de estas causas, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo. — Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia (art. 8.º).

d) *Naturaleza del cargo.*—El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso (artículo 9.º).

§ III. Del Censo electoral.

1) SU CONCEPTO.—Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, *que es el registro público en donde constan el nombre y apellidos paterno y materno de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.* El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda (art. 10).

2) SU FORMACIÓN, CUSTODIA Y RECTIFICACIÓN.—El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral. Estas Juntas entenderán tam-

bién de los demás asuntos que les encomienda la presente ley (art. 11).

Las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán por la Dirección de dicho Instituto del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central. Los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos (art. 14).

3) ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DEL CENSO ELECTORAL.

a) *Junta Central.* — La *preside* el Presidente del Tribunal Supremo.

Se compone, además, de seis *vocales*, que son: el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el del Instituto de Reformas Sociales, el Rector de la Universidad Central, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y el Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Tiene por *Secretario* al oficial mayor de la Secretaría del Congreso (art. 11).

b) *Juntas provinciales.* — Es su *Presidente* el de la Audiencia territorial, y donde ésta no exista, el de la Audiencia provincial.

Son *vocales*:

1.º El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.

2.º Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas. En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

3.º Los Decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

4.º Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas

Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

5.º El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico.

6.º Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.—Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de *diez* serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.—En la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.—Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de *Vicepresidente* de la Junta provincial.

Es *Secretario* el de la Diputación provincial (art. 11).

c) Juntas municipales.—El *Presidente* es un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad. En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Son *vocales*:

1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.º Un Jefe ú Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos (constituídas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid) y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.—Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex-Juez municipal, guardando riguroso orden de antigüedad.—El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituídos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.—Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Son *secretarios* de las Juntas municipales, los de los Juzgados municipales (art. 11).

4) ATRIBUCIONES DE ESTAS JUNTAS.—Compete á la *Junta Central del Censo*:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo.

2.º Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

3.º Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

4.º Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo electoral.

5.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores.

6.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

7.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

8.º Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

9.º Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso.

10. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento (art. 15).

Análogas atribuciones competen á las *Juntas provinciales y municipales* dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales. — Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales (art. 16).

La ley dispone detalladamente cómo y cuándo deben reunirse las Juntas para constituirse y funcionar, expresando que la asistencia á sus sesiones es obligatoria.

También declara que los Presidentes y Vocales de cualquiera de las Juntas del Censo no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejer-

cicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía (art. 18).

5) EXPOSICIÓN DE LISTAS ELECTORALES EN CADA ELECCIÓN; BAJAS DE ELECTORES.—Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las *listas definitivas de electores*, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las *certificaciones de los electores fallecidos* posteriormente y de los *incapacitados ó suspensos* en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios, hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de *suspensos ó incapacitados* no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los *Jueces* municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, *listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados*, en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido (art. 19).

§ IV. De los distritos y colegios electorales.

1) REPRESENTACIÓN DIRECTA Y DE CARÁCTER GENERAL.— Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio (art. 29).

2) DISTritos UNINOMINALES Y PLURINOMINALES.—En los distritos en que deba elegirse *un* Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija *más de uno*, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á

dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez (art. 21).

3) DIVISIÓN DEL DISTRITO EN SECCIONES.—Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.—Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica (art. 23).

4) DESIGNACIÓN DE LOCALES.—La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales. La Junta hará pública esta designación por medio de edictos (art. 22).
